

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 6 del Artículo 115 de la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, establece la Tasa de Regulación por concepto de emisión y oferta pública de Valores.

Que el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 25420 de 11 de junio de 1999, fija los rangos en base a los cuales se calcula las tasas de regulación tanto para valores de renta fija como de renta variable y, especifica que para la aplicación de la tasa por autorización e inscripción, se entenderá como emisión tanto los valores ya emitidos y colocados, como aquellos que provengan de una nueva emisión y colocados, quedando éstas sujetas a la Tasa de Regulación prevista en el inciso b) de dicho Artículo.

Que el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 25420 dispone que las Tasas de Regulación previstas en el Artículo 18 de dicha norma, se aplicarán por concepto de Mantenimiento, la cual será en forma anual de acuerdo al monto efectivamente colocado de cada emisión; asimismo, establece que para el pago de ésta tasa, se mantendrá fijo el monto en Dólares Americanos que se haya obtenido al momento del registro.

Que debe modificar el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 25420, ampliando la definición del término emisión, por no considerar las variaciones de capital inscrito en el Mercado de Valores.

Que es necesario modificar el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 25420, por existir contradicción entre el primero y segundo párrafo, puesto que el monto efectivamente colocado y el monto obtenido al momento del registro no son iguales.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto ampliar el concepto de emisión y fijar la base de cálculo por tasa de mantenimiento, establecidos en los Artículos 18 y 19 del Decreto Supremo N° 25420 de 11 de junio de 1999.

ARTICULO 2.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 18). Se modifica el penúltimo párrafo del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 25420 de 11 de junio de 1999, de la siguiente manera:

¿Para efectos de la aplicación del presente Artículo se entenderá por emisión tanto a los valores ya emitidos y colocados, como a aquellos valores que provengan de una nueva emisión. Por tal motivo, las acciones suscritas y pagadas se consideran valores ya emitidos y colocados y, cualquier incremento de capital es considerado como una nueva emisión, quedando ambos casos, sujetos a la Tasa de Regulación prevista en el inciso b) del presente Artículo.

ARTICULO 3.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 19). Se modifica el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 25420, de la siguiente manera:

Artículo 19.- (Tasa de Mantenimiento). Las Tasas de Regulación previstas en el Artículo anterior, se aplicarán anualmente por concepto de mantenimiento por el tiempo que las emisiones se encuentren autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo al monto efectivamente colocado. Se entenderá que el monto efectivamente colocado es aquel que se encuentra vigente y en circulación en el mercado de valores, en la moneda en que haya sido autorizada e inscrita la emisión por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Para la aplicación de la Tasa de Regulación prevista en el inciso b) del Artículo 18 precedente, anualmente se convertirá el monto efectivamente colocado en Dólares Americanos al tipo de cambio oficial para la venta, establecido por el Banco Central de Bolivia, al 31 de diciembre de la gestión anterior al pago.

Los pagos anuales por concepto de mantenimiento se realizarán dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior, el año en que se obtenga la Autorización e Inscripción de la emisión, no se aplicará la Tasa de Regulación por concepto de mantenimiento de la correspondiente emisión.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Jorge Gumucio Granier Ministro Interino de RR. EE. y Culto, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe Lopez , Jorge Urquidi Barrau, Guillermo Torres Orias, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Luis Marcelo Rengel Retamozo Ministro Interino Sin Cartera Responsable de Participación Popular, Ricardo Calla Ortega.